República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Expediente 1100131030232016 00304 00 Cd Nulidad

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad elevada por la demandada Diana Marcela Caycedo Arce (1/40).

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Se aduce su indebida notificación de la demanda, porque la parte actora omitió señalar un lugar de notificación veraz de acuerdo a los documentos allegados al infolio.

Como sustento factico, en apretada síntesis señala que fue convocada a la audiencia de conciliación ante el centro de conciliación CREARC en noviembre 20 de 2015, sin embargo, se la cito en la Corporación IPS SaludCoop CAU 68 de la AV 68 # 13-71 de esta ciudad, sitio en el que nunca laboró pues su lugar de trabajo desde julio 24 de 2008 a diciembre de 2015 era la AV 13 N° 104-33 de Bogotá, tal y como consta en el contrato de trabajo y la historia clínica de atención del demandante Sergio Andrés Bautista Gil en diciembre 14 de 2012, donde evidencia que este fue atendido en la Corporación IPS Saludcoop CAU 104 ubicada en la AV 13 N° 104-33 de Bogotá y no en la Corporación IPS Saludcoop CAU 68.

Advierte que para 2015, su dirección de residencia era el conjunto residencial San Antonio 2, apartamento 401, torre (sic) de Bogotá; información que reposa junto con sus demás datos de localización en los archivos de su empleador Coorporacion IPS SaludCoop, así como en ya extinto FOSYGA y en COMPENSAR EPS; de igual forma desde 2007 es usuaria de Facebook y su perfil puede ser fácilmente consultado.

Que al momento de impetrar la presente acción, en el acápite de notificaciones del libelo genitor, se dijo como dirección de notificación *«en la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CENTRAL DE URGENCIAS CAU 68 Dirección AV 68 # 13-71 en Bogotá Teléfono: 5461300 o en las oficinas de CAFESALUD E.P.S. S.A. Calle 73 N° 12-02 Piso 7 en Bogotá»;* sin embargo, nunca laboró en las direcciones anotadas en el escrito de demanda, como tampoco tuvo como empleador a Cafesalud EPS.

Así, en lo que respecta a la dirección de residencia, señala que entre marzo 4 a junio 28 de 2016 residió en la carrera 6° E # 4-34, apartamento 206, torre 5 del conjunto residencial Las Huertas de Cajicá Reservorio 1 en el municipio de Cajicá – Cundinamarca; en junio 1 de 2016 a julio 31 de 2017 en la carrera 55b # 186 – 31, interior 5, apartamento 102 de Balcones de Vilanova Mirandela en Bogotá; y en agosto 1 de 2017 a enero 30 de 2018, en la calle 4 # 4 – 48, casa 1 en el municipio de Chía – Cundinamarca; datos que reposaban en las bases de datos de sus empleadores, en FOSYGA posteriormente ADRES y en Compensar EPS.

Indica que al admitir el libelo, este despacho ordenó su notificación conforme los artículos 290 y siguientes del código General del Proceso, refiriéndose a la notificación personal, para lo cual bajo el principio de buena fe y la carga procesal

que asumen el demandante al indicar el lugar de notificación de la demandada, se dote a la demandada en garantizar el ejercicio del derecho de defensa; empero, esta fue vulnerada por culpa del demandante, pues los demandantes enviaron oficio de citación en marzo 27 de 2017 a la avenida 68 # 13-71 en Bogotá, de la que se emitió nota devolutiva en marzo 29 de 2017, que como causal de devolución señala *«No reside/ cambio de domicilio»;* aun así, la parte actora remitió el aviso del artículo 292 del código General del Proceso a la avenida 68 # 13-71 en Bogotá, con nota devolutiva de junio 20 de 2017 con causal de *«Desconocido (área administrativa)».*

Continuando, señala que el apoderado judicial de la demandante decide pasar a la siguiente forma de notificación subsidiaria en el artículo 292 del código General del Proceso, enviando esta vez un documento intitulado *«citación para notificación por aviso art. 292 C.G.P.»* en junio 17 de 2017 a la calle 73 N° 12-02 Piso 7 en Bogotá en Cafesalud EPS; sin embargo, fue devuelta como causal *«traslado»,* lo que resulta lógico pues nunca laboro ante dicha entidad.

Luego, mediante oficio de junio 27 de 2023, el apoderado de la actora dice desconocer otro domicilio de la demandada y solicitó se la emplace asumiendo sin mayor indagación que esta trabajaba en Cafesalud EPS, cuando el propio documento clínico que aportó en la demanda señala la atención en *«Convenio CafeSalud 104»,* a la que hace alusión al CAU en la avenida 13 N° 104-33 de esta ciudad; que aunque la notificación mediante emplazamiento está autorizada por la normativa procesal, esta debe ser excepcionalísima y no un premio a la falta de mínima diligencia de la demandante en ubicar a la contraparte; así las cosas, esta conducta culposa desde la notificación de la citación a conciliación, repetidos en el escrito de demanda y la notificación del auto admisorio, presentó una indebida notificación que la privó de ejercer su derecho de contradicción, debido proceso y publicidad.

Ahora bien, resalta que si bien el despacho en audiencia de agosto 8 de 2022 se ordenó unas diligencias básicas para dar por enterados a los demandados, como es oficiar al ministerio de Salud, para que a través del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS se allegaran datos de notificación de la parte pasiva, dicha gestión brillo por su ausencia al momento del procedimiento emplazatorio.

III. DE LO ACTUADO

Del escrito se corrió traslado a la parte actora por 3 días mediante auto de audiencia de enero 17 de 2024, y al descorrerlo, señaló que la causal de nulidad nació debido a la lamentable confusión en cuanto al domicilio de esta demandada; que no debe presumirse la mala fe en el proceso de notificación, pues el principal interés es la comparecencia de la pasiva al proceso sin dilaciones, contrario a la actitud de EPS SaluCoop, pues conociendo la existencia de un proceso en su contra y varios de sus funcionarios, debió comunicarse con la doctora Diana Marcela Caycedo Arce para que se notificara; el error se presentó como consecuencia de las múltiples maniobras empresariales, administrativas y comerciales de SaludCoop EPS al presentarse como SaludCoop EPS en liquidación grupo empresarial SaludCoop, para prestar la atención en salud dentro del grupo empresarial integrado por Cafesalud EPS, Cruz Blanca y Corporación IPS SaludCoop; además de la compleja red de IPS implementadas en virtud de la integración vertical adelantada con fines economicistas, explicando asi la confusión presentada al momento de la notificación de los demandados; por ello, al no existir mala fe, solicita no acceder a la petición de declaración de nulidad elevado por su contraparte.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, se han previsto en forma específica las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, causales gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la que debemos advertir que, según el quejoso, la causal alegada se enlistada a numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte, *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

En apego del aparte normativo reseñado, en el caso de marras se extrae que la causal alegada tiene visos de prosperidad, pues la notificación y publicidad del auto que admitió la demanda contra Diana Marcela Caycedo Arce no ocurrió en legal forma como pasa a verse.

Téngase en cuenta que la legislación procesal civil prevé inicialmente la notificación personal y por aviso, como los medios idóneos en que la pasiva pueda conocer del proceso en que se la cita y pueda en el presentar la defensa de sus intereses bajo el principio de debido proceso.

Así las cosas, la práctica de la notificación personal establecida en el artículo 291 del código General del Proceso, podrá realizarse mediante citación enviada a la dirección de notificación del demandado, en la que se indicará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndolo para que comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, a fin de recibir la notificación aludida, véase que la notificación no se entiende surtida al momento en que fue remitida la comunicación, sino hasta que la parte citada acuda al despacho a realizar la notificación.

Corolario de ello, en caso que la parte no acuda a notificarse de forma personal, el interesado podrá hacer uso de la notificación por aviso (núm. 6, art 291 C.G del P.), la cual se encuentra prevista en el artículo 292 ibídem, que consiste en la remisión a la dirección de notificación, de la comunicación que contendrá su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes junto con una copia informar de la providencia que se notifica y la advertencia que la notificación se tendrá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tratándose de la notificación del auto emisario de la demanda, se deberá trasladar la demanda mediante la entrega del físico o medio de datos, de la copia de la demanda y sus anexos, según lo señalado en el artículo 91 id.

EJFR

Finalmente, por cuenta del decreto legislativo 806 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022, el legislador dispuso de un nuevo tipo de notificación mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico dispuesta por la pasiva, y que una vez recibida, se tendrá surtida después de los 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje; así lo prevé el artículo 8 del mentado decreto; sin embargo, su interpretación deberá hacerse acorde al artículo 6 ejusdem, en el sentido que de si se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, o auto de apremio en su caso el escrito de demanda y sus anexos también deberán ser remitidos mediante mensaje de datos.

Así las cosas, se concluye que para que se tenga surtida alguna de las formas de notificación establecidas por el legislador, deben cumplirse las condiciones exigidas para cada uno de los actos reglados para tal propósito, que si bien pueden realizarse por mensaje de datos, es claro que en ningún momento deberán confundirse, ya que tratan de uno de los momentos más importantes dentro del proceso, pues de ello depende el plazo que tiene la pasiva para presentar su defensa ante las pretensiones que se le enrostran en la demanda.

Decantado lo anterior, nótese que en el libelo genitor se dijo que el demandante Sergio Andrés Bautista Gil fue atendido inicialmente por la doctora Diana Marcela Caycedo Arce en *«CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CENTRAL DE URGENCIAS CAU avenida 68»* (hecho 2), lugar donde presume recibe notificaciones; sin embargo, al revisar el expediente, podemos detallar la documental vista a folios 146/147, respecto de la autorización de servicios por esta profesional de la salud, donde señala la atención al demandante en diciembre 14 de 2012 en la CLÍNICA 104, en el *«Convenio Cafesalud 104 – Convenio Evento»*, si que demuestre que se trata de la IPS SaludCoop de la avenida 68 como lo afirma el escrito inaugural:

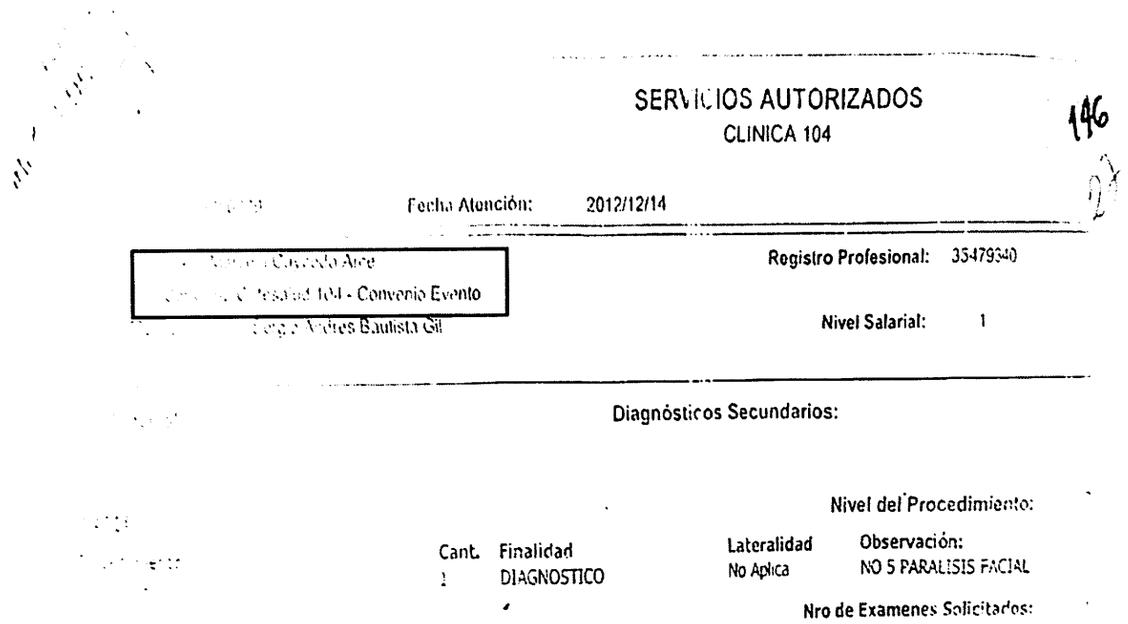

SERVICIOS AUTORIZADOS
CLINICA 104

146

Fecha Atención: 2012/12/14

Caycedo Arce
Cafesalud 104 - Convenio Evento
Sergio Andres Bautista Gil

Registro Profesional: 35479340

Nivel Salarial: 1

Diagnósticos Secundarios:

Nivel del Procedimiento:

Cant.	Finalidad	Lateralidad	Observación:
1	DIAGNOSTICO	No Aplica	NO 5 PARALISIS FACIAL

Nro de Examenes Solicitados:

Luego, en los hechos 8 y 9 se describe que *«El 17 de diciembre de 2012 el estado clínico de SERGIO ANDRÉS BAUTISTA GIL se agravo (...) por lo que SERGIO ANDRÉS BAUTISTA GIL fue llevado a la CORPORACIÓN IPS SALDCOOP CENTRAL DE URGENCIAS CAU 104 (av 13 No 103-95) (...) Fue atendido por el medico HEIXEL ZARIK PÉREZ»*; al revisar la documental, a folio 151 obra el certificado de incapacidad del reseñado galeno, donde demuestra sin lugar a equívocos que el demandante fue atendido por aquel en *«Convenio Cafesalud 104*

– *Convenio Evento»*; mismo lugar donde fue atendido por Diana Marcela Caycedo Arce en diciembre 14 de 2012, pues así lo indica la documental allegada al expediente:

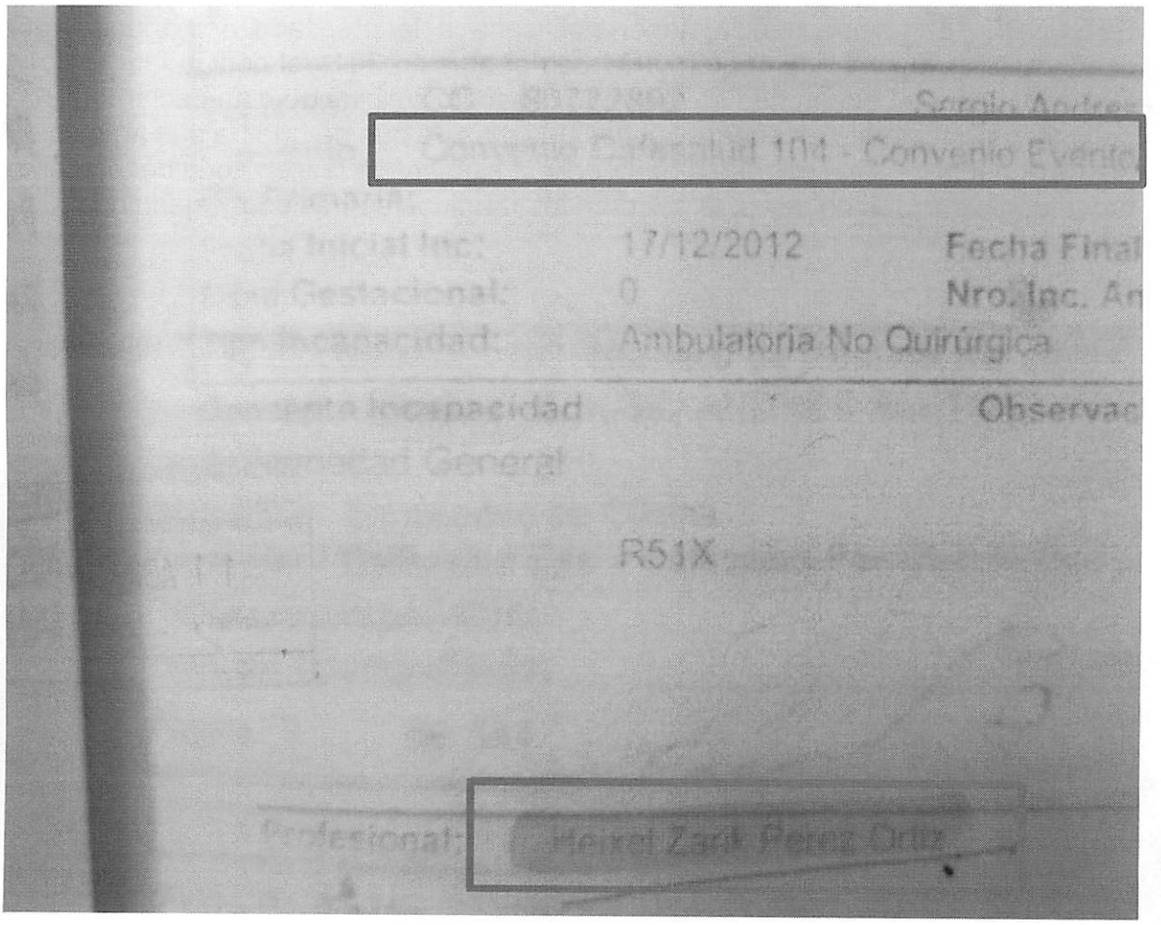

De ahí que no hay razón alguna dentro del plenario para asegurar que la antedicha recibía notificaciones en la avenida 68 # 13-71 de esta ciudad, pues no existe documento alguno que demuestre la atención en ese sitio por parte de la galeno, pues mírese que a folio 149 podemos encontrar el certificado de incapacidad por la atención medica en dicha IPS; in embargo, en ese momento fue tendido por el doctor John Erick García Cabeza.

Bajo esta arista, podría señalar que aun con estas incongruencias, la solicitud de nulidad alegada resulta improcedente pues se cumplió con el deber legal de notificación mediante emplazamiento y que no se estaría vulnerando los derechos fundamentales porque se encuentra representada por curador ad litem; sin embargo, de la documental aportada por la demandada al presentar el incidente que ahora nos tiene ocupados, en especial el contrato de trabajo celebrado con Corporación IPS SaludCoop Cundinamarca en 2008 (folios 19/21), donde se indica como dirección del empleador en ese tiempo la avenida 13 No 104 – 33 en y no la avenida 68 # 13-71; así, entonces, queda claro que la demandada no podía ser notificada en la dirección anotada por el apoderado de la actora, pues esa no era su dirección laboral; ahora bien, podría decirse que SaludCoop tenia el deber legal para informar la dirección donde su trabajadora recibía notificaciones; empero, no puede soslayarse que esta renuncio a su puesto de trabajo en 2015, como puede comprobarse en el correo de diciembre 18 de 2015 entre ella y Healthy Rent (folio 22), lo que hace imposible que sea notificada de la presente demanda a la dirección antes anotada, por lo que cualquier intento de notificación estaría viciado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, se:

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la solicitud de nulidad planteada por DIANA MARCELA CAYCEDO ARCE.

SEGUNDO: En consecuencia, tener notificada a la precitada demandada, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del código General del Proceso, desde el día en que se presentó el escrito solicitando esta declaratoria de nulidad; pero teniendo en cuenta que los tres días de que de que trata el artículo 91 del CGP, empezarán a correrle a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído y vencidos aquellos, le correrán los términos de traslado y ejecutoria.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

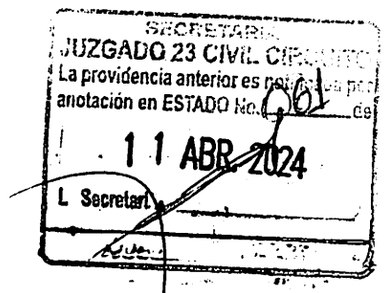

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Radicación: **110013103023 2018 00561 00**

En atención a las manifestaciones contenidas en la solicitud vista a folio 168, y al ser procedente, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** e **INMOVILIZACIÓN** del vehículo automotor identificado con placas **TTY - 448**, clase **CAMIONETA**, marca **CHEVROLET**, color **BLANCO LUNA**, modelo **2013** junto con su carrocería marca: **PANEL** de servicio **PUBLICO,** descrito a folio 18 de esta encuadernación - contrato de leasing financiero No. 180 – 85873 objeto de esta acción.

Por secretaria líbrese oficio a la **POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 061
11 ABR. 2024
L. Secretari

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Radicación: **110013103031 2011 00543 00**

Obre en autos el proveído emitido por el consejo de Estado – sala de Consulta y Servicio Civil, mediante el cual se declaró competente a la Procuraduría General del Nación para asumir la investigación disciplinaria en contra del señor **Dean Andrés Páez Santander** como auxiliar de la justicia, el que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO 23 CIVIL
La providencia anterior se
anotación en ESTADO No. 064
11 ABR. 2024
Secretaria

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Radicación: **110013103023 2019 00523 00**

En atención a lo solicitado a folio 104, por secretaría en los mismos términos de los oficios 128 de enero 25 y noviembre 8 de 2022 *(Fls. 83 y 96)* actualícese y **remítase directamente la misiva a la dependencia destinataria,** y a costa de la parte interesada a efectos de que se logre materializar la cancelación de inscripción de demanda sobre el predio que aquí estaba embargado – ofíciese.

Por otra parte, obre en autos la comunicación remitida por el juzgado Catorce civil del circuito de esta ciudad visible a folio 113, con base en la que se ordena oficiar al mencionado despacho informándole que **no** se tiene en cuenta la solicitud de remanentes, toda vez que el presente asunto mediante proveído de enero 21 de 2021 *(Fl. 56)* se terminó por pago total de la obligación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 061
11 ABR. 2024
La Secretaria,

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Radicación 1100131030232009 00580

En atención al escrito que antecede, por secretaría ofíciese a la **Dirección Ejecutiva – Archivo Central** para que, en el menor tiempo posible, informe con destino a este despacho sobre el trámite dado al correo de septiembre 12 de 2023, mediante el cual se le indico el paquete, año y bodega a donde se remitió el proceso de la referencia.

Adjúntese copia del folio 21 - Ofíciese y remítase por conducto de la secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIR...
La providencia anterior es ...
anotación en ESTADO No. CC64
11 ABR. 2024
La Secretari...

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Solicitud – levantar cautela: **110013103023 2018 00562**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte interesada para que acredite dentro del asunto la calidad en la que indica actuar *(apoderado y agente oficiosa)*.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064
11 ABR. 2024
Secretaria

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Radicación: **110013103023 2019 00410 00**

Por secretaría expídase la certificación **del estado de este asunto** solicitada por el apoderado actor en el escrito que antecede, previo pago de las expensas y el arancel judicial correspondiente. Art. 115 del C.G. del P.

En cuanto a la copia solicitada, como quiera que esta demanda fue retirada, no obra documental alguna para dar trámite a lo peticionado, razón por la que se le imposibilita a este despacho acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por
anotación en ESTADO No. 0061
11 ABR. 2024
La Secretaria,

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Radicación: **110013103023 2019 00537 00**

Del examen practicado a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora a folio 176 y como quiera que la misma se ajusta a los requisitos del artículo 316 del C.G. del P., se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de reposición interpuesto contra el auto que en febrero 2 de 2024 fijo fecha para continuar con las diligencias, recurso el que además se aprecia extemporáneo.

Ahora en cuanto a la solicitud de fijar una fecha más cercana para adelantar la continuación de la audiencia de inicial y de instrucción y juzgamiento, en desarrollo de los artículos 272 y 373 de nuestra normativa procesal civil, téngase en cuenta que a este despacho se le imposibilita asignar fecha más pronta para su continuación, debido a que en la agenda ya están en turno otros procesos que a su vez cumplieron todos los presupuestos, razón por la que no hay lugar a siquiera considerar una nueva reprogramación.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 061
11 ABR. 2024
L Secretaria

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Radicación: **110013103033 2011 00348 00**

En atención a la solicitud que antecede – *designación de partidor* – y como quiera que esta oficina no cuenta con listado de peritos expertos en partición asignados, por secretaria ofíciese al **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA** a efectos de que remita en el menor tiempo posible, listado de peritos partidores *(proceso divisorio material)* calificados y que se encuentren allí inscritos, para proceder con la posterior designación; tramítese por los interesados.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO 23 CIVIL CIR...
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 061
11 ABR. 2024
La Secretaria,

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Radicación: **110013103023 2019 00848 00**

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 del código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso.

Con base en lo anterior, conforme la solicitud mancomunada allegada por la demandada y la compañía de seguros integrada, a fin de continuar con las diligencias iniciadas en diciembre 14 de 2023, *(Fl.308),* y lograr perfeccionar la conciliación a la que llegaron las partes en litigio, que se convidan para la continuación de audiencia inicial que prevé el artículo de nuestro códice general procesal, para lo cual se señalan **las** 10:00 **horas de** Octubre once **de 2024.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por secretaría de ser necesario, resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CTO
La providencia anterior es fiel anotación en ESTADO No. 061
11 ABR. 2024
La Secretaria

YARA.

Fl. 464.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 10 ABR. 2024
Radicación: **110013103023 2018 00592 00**

Obre en autos la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación – Coordinación Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca, mediante la cual adjunta informe pericial de necropsia 2017010125307000061 de **DANIEL CAMILO PRIETO PALMA**, la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines de publicidad y contradicción a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO 23 CIVIL CTO
La providencia anterior es notificada
anotación en ESTADO No. 061
11 ABR. 2024
L. Secretari

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Radicación: **110013103023 2017 00115 00**

En atención al informe de secretaria y anexos vistos a folios 260/268, conforme el artículo 68 del código General del Proceso, se tiene como sucesores procesales del causante **ÁNGEL ROBERTO CHACÓN GUTIÉRREZ** (q.e.p.d.), a **ÁNGEL BENIGNO, LETICIA** y **DEYSY DEL VALLE CHACÓN CURBELO** en calidad de herederos del causante; asimismo a **MARINA CURBELO** como cónyuge supérstite del de cujus, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

La presente decisión se notifica a los convocados por estado *(art. 295 CGP)*, por secretaría comuníqueseles esta determinación para que si lo desean comparezcan al proceso cumpliendo las exigencias de la ley procesal, esto es, por conducto de apoderado judicial. *(art. 73 CGP)*.

Por último, cumplido lo dispuesto en audiencia de enero 19 de 2024, a fin de continuar con las diligencias iniciadas en julio 29 de 2022, *(Fl.212)*, se convida a las partes a la continuación de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que prevén los artículos 372 y 373 de nuestro códice general procesal, en consonancia con el articulo 375 ejusdem, para lo cual se señalan **las** 1000 **horas de** Noviembre 14 **de 2024.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por secretaría de ser necesario, resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO
La providencia anterior es anotación en ESTADO No. 061
11 ABR. 2024
La Secretaria,

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 1 0 ABR. 2024

Radicación: **1100131030232015 00536 00**

Obren en autos las certificaciones allegadas por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS 4-72** (*Fls. 127/132),* las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte ejecutada las manifestaciones vistas a folio 134, para que en término de ejecutoria de este auto se pronuncien sucintamente sobre el particular.

Por último, cumplido lo dispuesto en audiencia de septiembre 13 de 2023, a fin de continuar con las diligencias iniciadas en agosto 19 de 2022, *(Fl.49),* se convida a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento que prevé el artículo 373 del código General del Proceso, para lo cual se señalan **las** 10:00 **horas de** Noviembre 15 **de 2024.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por secretaría de ser necesario, resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de
1 1 ABR. 2024
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 0 ABR. 2024

Radicación: **110013103023201500536 00**

Obre en autos el acta de entrega a la secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40197542 objeto de esta Litis *(Fls.147/160),* la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines a que haya lugar.

Por último, en atención al escrito visto a folios 161/162 por secretaria requiérase por el medio más expedito a la secuestre aquí designada *(Fl 144/145 y 154),* para que rinda informe detallado de su gestión respecto de la administración del inmueble aquí secuestrado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es fiel copia de la anotación en ESTADO No. 0061
1 1 ABR. 2024
L Secretari

YARA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Expediente 1100131030231979 04224 00 – Cd 5

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación de oficina de Registro de Instrumentos Públicos, vista a folios 60/61 del cuaderno 5, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho en auto de diciembre 12 de 2023, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Así las cosas, se insta al solicitante para que acate lo solicitado en el precitado auto y remita a este despacho, el certificado de libertad y tradición del predio con folio de matrícula 50N-747948 del cual se abrió la matricula del inmueble de mayor extensión con folio 50N-1081137; a fin de determinar la trazabilidad de la medida desde el predio con folio de matrícula 050-0301010 y que primeramente fue objeto de medida cautelar en este asunto, hasta el inmueble objeto de su solicitud de levantamiento.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRC
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 061
11 ABR. 2024
La Secretaria

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 10 ABR. 2024
Radicación: **110013103023201900138 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado surtido por el auto anterior, fue aprovechado en tiempo por la parte pasiva *(art 312 .del C.G del P).*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción reúne los requisitos exigidos en el Art. 312 del C.G.P., de acuerdo al documento de transacción que se aporta, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron **BANCO DE OCCIDENTE SA** y **JA ZABALA Y CONSULTORES ASOCIADOS LTDA.**

SEGUNDO: DECLARAR que los efectos de la sentencia aquí emitida en julio 9 de 2019 cesaron por transacción, por lo que se declara terminado este asunto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado – **orden de aprehensión**.

CUARTO: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 de
11 ABR. 2024
L. Secretari...

YARA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Expediente 1100131030232019 00070 00

Previo a resolver sobre la actualización del oficio de desembargo, se insta a la parte solicitante para que informe la suerte del oficio 0336 de mayo 26 de 2023 y retirado por en mayo 31 de 2023 por Angie Paola Rodríguez Serna, quien fue autorizada para ello; en caso de extravió, alléguese el correspondiente denuncio.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 003 de
11 ABR. 2024
Secretaria

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Expediente 1100131030232019 00635 00

De acuerdo al informe secretarial que precede y el memorial elevado por la apoderada de la parte actora vista a folios 439/441 del expediente, por ser quien la pidió y sin que se hubiese practicado, conforme el artículo 175 del código General del Proceso y para los efectos a que haya lugar, téngase por desistido el testimonio de ROSA MARÍA SUAREZ ABRIL.

Por otro lado, téngase en cuenta lo comunicado por Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP (folios 442/443), en respuesta a lo requerido en audiencia de enero 23 hogaño, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Previo a fijar fecha para continuar con las presentes diligencias, por secretaria ofíciese a ENEL – CODENSA y VANTI – GAS NATURAL, para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación, alleguen las respuestas a los oficios 0109 y 0110 de enero 25 de 2024; adjúntese copia de los oficios referidos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 061
11 ABR. 2024
L. Secretari.

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Expediente 1100131030232019 00770 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por Compensar EPS y Clínica Palermo (folios 231/240), en respuesta a lo requerido en audiencia de octubre 13 de 2023 y auto de enero 22 de 2024, los que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.
11 ABR. 2024
L. Secretaria

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Expediente 1100131030232018 00689 00

Conforme la documental vista a folios 308/315, bastantéesele a la profesional en derecho ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA, como apoderada de Cooperativa de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, en la forma y termino del poder conferido. Como consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a favor de la profesional en derecho Luisa Fernanda Nieto Monroy según lo dispone el inciso primero del artículo 76 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por ... en ESTADO No. ... de
11 ABR. 2024
L. Secretari

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Expediente 1100131030232019 00497 00

De acuerdo al informe secretarial que precede y documental vista a folios 71/73; se le hace saber a la solicitante que mediante auto de febrero 24 de 2020 se dispuso oficiar al juzgado Treinta y Cuatro civil del circuito de esta ciudad, informándole que no es posible tener en cuenta su pedimiento de remanentes, por cuanto en este asunto se trata de una restitución de inmueble arrendado y en contra de la parte pasiva no se han decretado medidas cautelares; la que fue tramitada por oficio 0785 de julio 3 de 2020 y remitida al correo electrónico de tal agencia judicial en octubre 22 de 2020 (folios 67/68).

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaria ofíciese al juzgado Treinta y Cuatro civil del circuito poniendo en conocimiento lo dispuesto de febrero 24 de 2020, así como el oficio 0785 de julio 3 de 2020 con el acuse de recibido que arrojó en su momento el servidor de correo electrónico.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 061
11 ABR. 2024
La Secretaria,

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Expediente 1100131030232019 00237 00

Conforme la documental obrante a folios 232 y 234 del expediente, agréguese a los autos la certificación de notificación efectiva de la citación electrónica que trata el artículo 291 código General del Proceso al demandado MIGUEL ÁNGEL SOLER HERNÁNDEZ; por lo tanto, secretaria proceda de conformidad con la notificación que trata el artículo 292, en concordancia con el articulo 137 ibídem.

Por otro lado, no se tiene en cuenta el intento para notificar al antedicho bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, visto a folios 236/242, toda vez que no se acredita el acuse de recibido de la destinataria. (inci. 6° num 3° art 291, inc 5° art 292 del CGP y/o inc 3° art 8° ley 2213 de 2022).

Obren en autos los intentos fallidos de la citación remitida por la actora y la secretaria del despacho, al demandado en la calle 2 No 13 D – 06 de Soacha – Cundinamarca (posiciones 243/247 y 252/253).

Finalmente, se agrega a los autos la documental vista a folios 248/251 de la secretaria distrital de Movilidad de esta ciudad, sin pronunciamiento alguno sobre el particular como quiera que se trata de la radicación de nuestro oficio 979 de diciembre 6 de 2023 en su sistema integrado de gestión ORFEO, con radicado 202361205508012 de diciembre 7 de 2023; aun así, en vista que a la fecha no hay respuesta por parte de secretaria distrital de Movilidad de esta ciudad a lo requerido por esta sede judicial en forma directa ni a través del sistema ORFEO, por secretaria ofíciese a la aludida entidad POR ULTIMA VEZ, para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue respuesta al oficio 237 de abril 28 de 2023, so pena de imponerle las sanciones consagradas en el artículo 44 del código General del Proceso; adjúntese copia del oficio referido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

SECRETARÍA
JUZGADO 23 CIVIL
La providencia anterior es
anotación en ESTADO
11 ABR. 2024
Secretaria

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Expediente 1100131030232018 00824 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la unidad administrativa de Catastro Distrital visto a folios 213/ 215 del expediente, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 067 de
11 ABR. 2024
La Secretaria

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Expediente 1100131030232019 00555 00

De acuerdo al informe secretarial que precede y las manifestaciones vistas a folios 255/246, se releva del cargo de curador ad litem a Cristian Danilo Gutiérrez Hernández, y en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, en su reemplazo, se habilita a la abogada CAMILA MORENO PULIDO, CC 1.018'413.410, TP 221.203 del CS J, correo electrónico cmorenopulido@gmail.com.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0064
11 ABR. 2024
L. Secretari

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 ABR. 2024

Expediente 1100131030232016 00116 00

Obre en autos la comunicación proveniente Bancolombia vista a folios 828/831 del expediente, en respuesta a nuestro oficio 967 de diciembre 1 de 2022, la que se agrega al legajo y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Así, como quiera que banco Popular[1] y Bancolombia respondieron a lo dispuesto en audiencia de noviembre 2 de 2022, para continuar con el trámite de la audiencia que trata el artículo 373 del código General del Proceso. Se señalan las 1000 horas de Noviembre 18 de 2024.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Finalmente y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la superintendencia de Sociedades vista a folios 825/827, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 0061
11 ABR. 2024
L Secretari,

[1] Ver folios 786/788,

EJFR